



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.

EXP. PENAL: 333/2016-3

DELITO: EXTORSION

RECURSO: APELACIÓN.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 03/2021-13-2-TP**, formado con motivo del *recurso apelación* interpuesto por el *ofendido \*\*\*\*\* y su asesor jurídico* en contra del auto de plazo constitucional de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número 333/2016-3 instruida en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSION** cometido en agravio del recurrente; y,

### RESULTANDOS:

1.- Con fecha cuatro de enero de dos mil trece, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Investigadora de asuntos especiales de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Oriente, determinó el ejercicio de la pretensión punitiva, en contra de \*\*\*\*\* como probables responsables en la comisión de los delitos de EXTORSIÓN, FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, FRAUDE PROCESAL Y ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS, en agravio de la ofendida \*\*\*\*\* , remitiendo las constancias de averiguación previa número SC/822/2009, mediante oficio de consignación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número 01, solicitando la emisión de orden de presentación,

2.- Por resolución de fecha tres de Junio de dos mil trece; se decretó en contra \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSIÒN, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y en el cuerpo de la misma resolución se negó la orden de presentación solicitada por la agente del Ministerio Público en contra de \*\*\*\*\* , cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

3.- Inconformes con la referida resolución \*\*\*\*\* promovieron **juicio de amparo** que quedó radicado bajo el número **1119/2013-E** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en que mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se concedió a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que **se dejara sin efecto la orden de aprehensión de tres de junio de dos mil trece** y con libertad de jurisdicción, pero purgando los vicios de la resolución reclamada, se emitiera nueva resolución; por lo que mediante resolución de **doce de noviembre de dos mil trece**, se dio cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo y **nuevamente se giró orden de aprehensión** contra \*\*\*\*\* **por el delito de EXTORSIÒN** previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* . Sin embargo, **en la**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.

EXP. PENAL: 333/2016-3

DELITO: EXTORSION

RECURSO: APELACIÓN.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

**propia resolución se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN por cuanto a \*\*\*\*\* (Pág. 2137 a 2198 Tomo X).**

Mientras que la Representación social, promovió recurso de apelación en contra de la citada resolución de tres de junio de dos mil trece, recurso que toco conocer a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado bajo la toca penal 979/2013-5-9, quienes en cumplimiento a una diversa ejecutoria de amparo 2372/2014-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, resolvió con fecha dieciséis de junio de dos mil quince entre otras cosas, decretar orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de EXTORSION.

4.- No obstante que la autoridad federal tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, \*\*\*\*\* nuevamente promovió juicio de garantías contra la orden de aprehensión de doce de noviembre del dos mil trece, el cual quedó radicado bajo el número **2157/2013** del índice del propio Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en el que mediante resolución de trece de febrero de dos mil catorce le concedieron al quejoso de mérito el amparo y protección de la justicia federal de forma lisa y llana, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el **doce de marzo de dos mil catorce** nuevamente se dictó resolución **NEGANDO** la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público contra \*\*\*\*\*por el delito de EXTORSION cometido en agravio de \*\*\*\*\*. Por su parte \*\*\*\*\* también promovió juicio de amparo contra la orden de aprehensión de doce de noviembre de dos mil trece, mismo que quedó radicado bajo el número **2164/2013** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, y en el que mediante resolución de diecisiete de febrero de dos mil catorce le fue concedida al quejoso la protección de la justicia constitucional, por lo que mediante resolución de **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, se dio cumplimiento a la referida ejecutoria **NEGANDO** la **orden de aprehensión** solicitada por el Agente del Ministerio Público, por el delito de EXTORSIÓN contra \*\*\*\*\* (Págs. 2391 a 2426 y 2427 a 2462 Tomo X)

5.- Inconforme con lo anterior, el Agente del Ministerio Público interpuso **recurso de apelación contra las referidas resoluciones**, por lo que previo el trámite administrativo correspondiente se remitieron los autos de la presente causa penal al Tribunal de Alzada y se abrió el **TOCA PENAL 836/14-15-2-5**, en el que mediante resolución de nueve de octubre de dos mil catorce, los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **confirmaron** las resoluciones materia de alzada. (Págs. 2719 a 2771 Tomo X)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.

EXP. PENAL: 333/2016-3

DELITO: EXTORSION

RECURSO: APELACIÓN.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

6.- Mediante acuerdo de fecha 4 de julio de dos mil dieciséis, el A quo ordeno girar oficio de fecha 11 de julio de dos mil dieciséis, en donde ordenó al Fiscal General del Estado de Morelos, diera cumplimiento a la Orden de aprehensión por el delito de extorsión en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pese a que no exista orden de aprehensión vigente.

7.- El seis de noviembre de dos mil veinte los Agentes comisionados adscritos a la Dirección de Aprehensiones de la Policía de Investigación Criminal en el Estado, dieron cumplimiento a lo anterior y pusieron a disposición del A quo, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, confirmándose por parte del A quo, la detención de los mismos a las dieciocho horas con veintinueve minutos del seis de noviembre de dos mil veinte, el siete de noviembre de la citada anualidad les tomó su declaración preparatoria con las formalidades de ley y el nueve de noviembre de dos mil veinte, les concedió a los inculcados de mérito el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Por lo que con fecha **doce de noviembre de dos mil veinte, resolvió la situación jurídica de los detenidos**, cuyos puntos resolutivos establecen:

*“PRIMERO.- Con esta fecha, se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y se decreta en su favor el SOBRESIEMIENTO de la presente causa en términos del artículo 174 del Código de Procedimientos*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Penales vigente en la época de la comisión del delito, por las razones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el derecho y termino de tres días que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con su contenido.*

*TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" para que le sirva de notificación en forma.*

**8.-** Inconformes con la resolución anterior, el ofendido y su asesor jurídico particular, interpusieron sendos recursos de apelación mediante escritos de fecha 24 de noviembre de dos mil veinte, mismos que fueron admitidos por el Juez natural en los efectos ejecutivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 333/2016-3; recibido que fue, se sustanció en términos de ley el recurso planteado quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.  
EXP. PENAL: 333/2016-3  
DELITO: EXTORSION  
RECURSO: APELACIÓN.  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"* el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco; así como, los diversos cardinales 190, 194, 196, y 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"*.<sup>1</sup> Así como el artículo Octavo del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el que crea un Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional.

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto por los artículos 194 y 196, párrafo primero, *in fine*, ambos, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso particular, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar, anular o modificar el fallo recurrido; asimismo, dispone el segundo de los ordinales citados que cuando el

<sup>1</sup> Vigente y que rige en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del sistema procesal penal de corte acusatorio, adversarial y oral en el estado de Morelos, según se encuentra dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"* número 3820 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

inconforme sea el inculpado o su defensa, y del ofendido o su asesor legal, el estudio de los agravios se hará supliendo la deficiencia de los agravios.

Al efecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial de la tesis de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: IV, agosto de 1996, tesis: XII.2o.8, visible en la página 737, que establece:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.  
EXP. PENAL: 333/2016-3  
DELITO: EXTORSION  
RECURSO: APELACIÓN.  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.

Así como la diversa jurisprudencia XX. J/7, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, observable en la página 460; cuyos rubro y texto son los siguientes:

**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

Así mismo, resulta importante precisar que este cuerpo colegiado considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por la asesora jurídica oficial, aunado a que no existe obligación para el juzgador de hacerlo a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general",



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.  
EXP. PENAL: 333/2016-3  
DELITO: EXTORSION  
RECURSO: APELACIÓN.  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.** Los agravios formulados por **la asesora jurídica oficial del ofendido**, los que plasma en su escrito presentado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, visibles a fojas 37 a 41 de las constancias que integran el Toca penal, y que ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ante esta alzada. De igual forma en el uso de la voz la defensa pública y la representación social adscrita realizaron las manifestaciones pertinentes que a su derecho corresponde y toda vez que al tratarse de un

recurso planteado por el ofendido y su asesor jurídico, con independencia de sus agravios esgrimidos, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos.

**CUARTO.** En esa tesitura y a efecto de establecer la acreditación o no del cuerpo del delito acusado como la responsabilidad penal o no de los investigados, se entrara a su estudio, lo cual es materia de agravios de la asesora oficial recurrente, y de esta manera, examinar si en la resolución recurrida "no se violentaron derechos humanos", para ello el Tribunal de Apelación debe ir a la fuente original (averiguación previa e instrucción) para verificar si el juzgador de primera instancia actuó correctamente al analizar los medios de prueba, lo que le dará la certeza de que al revalorarlos no se "violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba"; luego, al conjuntarlos tendrá la visión de qué artículo de la ley se aplicó exacta o inexactamente, por ello es que este Órgano resolutor procede a reasumir jurisdicción.

Y para lo anterior, se tomará en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.  
EXP. PENAL: 333/2016-3  
DELITO: EXTORSION  
RECURSO: APELACIÓN.  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

consideración el contenido literal del cúmulo probatorio existente en la causa penal, y el que se encuentra transcrito y enumerado del número 1 al número 22 dentro de la resolución materia de impugnación a fojas 64 a 104 del tomo XI de la causa penal, mismo que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase y en obvio de innecesarias repeticiones, ello con independencia del estudio pormenorizados de todas las constancias que integran los once tomos de la causa penal remitida por el A quo.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la totalidad de las constancias que integran la causa penal de origen, y los motivos de disenso expresados, estimando que resultan **INFUNDADOS**, lo anterior es así, porque a contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el A quo de manera acertada, con los medios de prueba vistos en el proceso penal y de manera principal en cumplimiento a las ejecutorias de amparo **2157/2013 y 2164/2013** ambas del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, mediante resoluciones de fechas doce y dieciocho de marzo de dos mil catorce, resolvió respectivamente **negar las ordenes de aprehensión** solicitadas en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, pues el A quo, consideró que en el sumario **no se acreditaba el cuerpo del delito**

**de extorsión**, al no quedar demostrado la existencia de un medio **ILICITO** con el cual se ejerciera sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, lo que incluso fue confirmado dentro del TOCA PENAL 836/14-15-2-5, del índice de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de nueve de octubre de dos mil catorce, pues el hecho de que los activos amedrentaran al pasivo con meterlo a la cárcel sino aceptaba el arreglo que le proponían, no se trata de una facultad de un particular sino de la autoridad correspondiente, por tanto, para acreditar el ilícito de extorsión es menester que se demuestre la existencia de un medio ilícito, con el cual se ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, lo que en la especie no aconteció, dado que la presentación de una denuncia ante la autoridad investigadora, aun con base en hechos falsos o influencias, no constituye un medio ilícito como acertadamente lo resolvió el A quo, al negar las ordenes de aprehensión de fechas doce y dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Determinación que esta Alzada considera ajustada a la legalidad, pues con independencia de que la resolución motivo de apelación, como ya se indicó fue dictada así, porque en el sumario le fueron negadas las ordenes de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.  
EXP. PENAL: 333/2016-3  
DELITO: EXTORSION  
RECURSO: APELACIÓN.  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

aprehensión con las cuales la representación social pretendió ejercitar acción penal, lo que hacía nugatorio la ejecución de alguna orden de aprehensión ante la inexistencia de la misma, y por consecuencia la posibilidad siquiera de resolver la situación jurídica de los aprehendidos como indebidamente lo realizara el A quo. Este Tribunal, estima que, NO es posible entrar al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, señalada por la recurrente en sus agravios, esto al no quedar demostrado la existencia de un **medio ilícito** con el cual se ejerciera sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, lo cual quedo firme en el sumario y fue incluso en cumplimiento a dos ejecutorias de amparo antes citadas, por lo que **SE CONFIRMA** el AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR dictado en favor de \*\*\*\*\* , donde se decretó en su favor el SOBRESEIMIENTO de la citada causa penal.

Ahora bien, y en atención a los agravios de la asesora jurídica oficial del ofendido \*\*\*\*\* , está en **esencia** señaló lo siguiente:

***“...Causa agravios que el inferior, estimó y consideró que no se encuentra comprobada la responsabilidad penal de los hoy libertados, toda vez que hubo violencia, un***

***apoderamiento con animo de lucro y amenazas en contra de su representado, sin derecho y sin consentimiento, lo que se considera ilegal, ya que de las probanzas del sumario, las declaraciones de su representado, la de los procesados y el informe de la policía judicial, se desprende plenamente la conducta de los libertados y que encuadra en el artículo 146 del Código Penal, además de que la conducta de los libertados encuadra en el delito de extorsión agravado...”***

Al respecto, una vez analizados los mismos, y en atención a que no existía vigente orden de aprehensión en contra de los investigados al no acreditarse los elementos del delito de extorsión, en los mismos términos que ya fueron analizados y valorados en líneas que anteceden en obvio de repeticiones innecesarias, resultan **INFUNDADOS** además de no guardar relación con los hechos y circunstancias motivo del recurso, de ahí que reitera lo infundado de los mismos.

En términos de lo anterior y al resultar infundados los agravios del recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de plazo constitucional de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2021-13-2-TP.  
EXP. PENAL: 333/2016-3  
DELITO: EXTORSION  
RECURSO: APELACIÓN.  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Primera Instancia del Estado de Morelos dentro de la causa penal 333/2016-3.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 194, 199, fracción I, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse; y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la resolución de plazo constitucional de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal 333/2016-3.

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal y en su oportunidad, archívese la presente toca penal como asunto concluido.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución, a las partes procesales en los medios y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilios que hayan dispuesto. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte así como veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **BENONI CRISTINA PEREZ CALDERON**, que autoriza y da fe.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **03/2021-13-2-TP**, que deriva de la causa penal **333/2016-3. CONSTE.**

MCAC / gjm